



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0125640

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Luis Díez-Picazo y Ponce
de León.

Don Eugenio Díaz Eimil

Recurso núm. 474/87

ASUNTO: Amparo promovido
por Cartonajes Aragoneses
Reunidos, S.A.

SOBRE: Auto del Juzgado de
Primera Instancia núm. 2 de
Zaragoza, confirmado por --
otro de la Audiencia Terri-
torial que deniega admisión
a trámite del recurso de ca-
sación en incidente sobre -
recusación de Comisario en
juicio de quiebra.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promo-
vido por Cartonajes Aragoneses, S.A.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El día 10 de abril de 1987 ingresó en el Regis-
tro de este Tribunal un escrito de Don Tomás Alonso Colino,
Procurador de los Tribunales, en nombre y representación -
de Cartonajes Aragoneses Reunidos, S.A., por el que inter-
pone recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de Prime-
ra Instancia núm. 2 de Zaragoza de 2 de enero de 1987 que
desestimaba la petición de recusación del Comisario en el
Juicio Universal de Quiebra que se seguía contra dicha so-
ciedad, confirmado en apelación por auto de la Sala de lo
Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 9 de ene-
ro de 1987, así como frente a los autos de la misma Sala -
de 23 de enero de 1987 denegando la admisión a trámite del
recurso de casación y de la Sala Primera del Tribunal Supre-
mo de 13 de marzo de 1987 desestimando el de queja contra
el anterior.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

.2

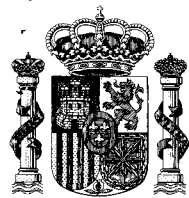
0 0125643

La demanda se funda en los siguientes hechos y alegaciones:

a) La Caja de Ahorros de la Inmaculada, acreedora de la demandante de amparo, instó en enero de -- 1985 la declaración de quiebra de la misma ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Zaragoza, por desacuerdo con el convenio presentado por ésta en el procedimiento de suspensión de pagos que se seguía.

b) En fecha de 26 de noviembre de 1986 y en el curso de dicho procedimiento de quiebra la sociedad recurrente en amparo promovió incidente de recusación del Comisario por entender que su actuación era parcial en beneficio de la entidad promotora de la quiebra. En concreto se le imputaba haber calificado indebidamente la quiebra de fraudulenta, haber afirmado que la legislación vigente no obligaba al quebrado a oponerse a la calificación de quiebra por lo que en principio debía - soportar los gastos de la misma -lo que implicaba su - poco respeto a los derechos reconocidos en el art. 24 CE-, y, por último, haber propuesto al Juzgado la venta de bienes muebles, en contra de lo preceptuado por el Código de Comercio.

c) El Juzgado que entendía del procedimiento, dictó Auto de 2 de enero de 1986 desestimando - la petición incidental, al considerar que la sociedad -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

.3

0 0125644

Cartonajes Aragoneses Reunidos S.A. no había demostrado la existencia de interés favorable a la entidad acreedora, ni enemistad hacia ella misma, por parte del Comisario en base a las imputaciones que se le hacían. Al propio tiempo se le imponían a la sociedad recurrente - las costas por apreciar mala fe y finalidad meramente - dilatoria en la promoción del incidente.

d) Recurrido el Auto en apelación, la - Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza desestimó el recurso por Auto de 9 de enero de 1987 al entender inadmisibile, de acuerdo con la jurisprudencia que cita, que se emplee la recusación como vía de discusión del móvil de los órganos judiciales al dictar sus resoluciones. Planteado recurso de casación, la -- misma Sala lo declaró improcedente por Auto de 23 de - enero de 1987 por no estar comprendida la resolución - impugnada entre las mencionadas por el art. 1687 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ni ser una resolución definitiva en el sentido del art. 1690.1 de la misma LEC. Interpuesto recurso de queja ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, fue desestimado por Auto de 13 de marzo de 1987, reiterando los fundamentos del Auto recurrido y rechazando que por la aplicación de las pertinentes reglas procesales que hacían inviable el recurso de casación se conculcase la Constitución.

La Sociedad demandante de amparo impugna los cuatro Autos mencionados.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

4.

0 0125646

En opinión de la sociedad recurrente la actividad probatoria llevada a cabo en la substanciación del incidente ha demostrado la animosidad en su contra del Comisario de la quiebra y por tanto la procedencia de su recusación. En consecuencia, la no aceptación de la misma por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Zaragoza ha violado el art. 24 de la Constitución al no proporcionarle tutela judicial efectiva y un procedimiento con todas las garantías.

Por otra parte, la admisión a trámite del recurso de casación sería procedente a tenor de lo anterior, puesto que el juicio principal no puede proseguir si no se cumple el art. 24 de la Constitución, con lo que sí se está en el supuesto contemplado por el art. 1690.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Segundo.- La Sección Primera de este Tribunal en su reunión del día veintisiete de mayo del corriente año acordó poner de manifiesto en este asunto, la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1ª) La del artículo 50.1.b) en relación con el 44.1.c), ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, por no aparecer en la demanda que se haya invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se alega como vulnerado; 2ª) La del artículo 50.2.b) de la misma Ley Orgánica por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido -- que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional; 3ª) La del artículo 50.1.b) en relación con el 49.2.a) ambos de la indicada Ley Orgánica, por no acompañar



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

5.

0 0125647

se con la demanda el documento que acredite la representación del solicitante del amparo, ya que lo presentado es una fotocopia no adwerada. Por ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica antes citada, se otorgó un plazo común de diez días a la solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes.

Dentro del plazo antes señalado ha presentado escrito de alegaciones la sociedad solicitante del amparo, que ha insistido en sus originarias manifestaciones.

Dentro del mismo plazo ha presentado también escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal, quien solicita la inadmisión de este asunto.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- La tesis central de la sociedad solicitante de este amparo, consiste en afirmar que el auto del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Zaragoza y el auto de la Audiencia Territorial que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra el primero, así como las subsiguientes resoluciones recaídas dentro del incidente de recusación del Comisario de una quiebra, le priva de la tutela efectiva de jueces y tribunales, eliminando así el derecho a obtener un procedimiento con todas las garantías, dando lugar a la indefensión invocada. Mas en rigor lo que manifiesta es su discrepancia con tales resoluciones, lo que, como insistentemente ha señalado la jurisprudencia de este Tribunal, no se encuentra amparado por el art. 24 de la Cons



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

6.

0 0125649

titución, pues no es misión de este Tribunal revisar tales resoluciones, ni enjuiciar la forma en que han sido valorados los hechos o aplicadas las normas jurídicas, pertenecientes a la legalidad ordinaria. A este Tribunal le -- corresponde tan solo preservar que lo que es contenido del derecho fundamental tal y como este se encuentra configurado por la Constitución o por las leyes que lo desarrollan, se haya visto satisfecho en el caso concreto. En el presente caso, la sociedad Cartonajes Aragoneses Reunidos, S.A. ha podido abrir un incidente de recusación del Comisario - de la quiebra, ha realizado dentro de él las alegaciones que ha tenido por conveniente para su defensa y ha obtenido unas resoluciones judiciales motivadas en derecho que se pronuncian sobre las pretensiones por ella mantenidas. En estos términos es claro que no hay lesión ninguna del derecho establecido en el art. 24,1º de la Constitución, pues tal derecho no garantiza el de que triunfen las propias pretensiones de naturaleza sustantiva o procesal y, en un caso como el presente, es manifiesto que no otorga un derecho - constitucional al triunfo de la recusación propuesta.

Todo ello hace que deba inadmitirse el presente recurso de amparo por concurrir en él la causa de inadmisión prevenida en el art. 50.2.b) de la Ley Orgánica de este Tribunal y que la concurrencia de dicha causa haga -- innecesario pronunciarse sobre las restantes que fueron -- propuestas en la providencia de veintisiete de mayo pasado.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0125650

En virtud de todo ello la Sección Acuerda de-
clarar inadmisibile el presente recurso de amparo.

Madrid, ocho de julio de mil novecientos ochen-
ta y siete.

Thomas de la Cruz

UOP

[Firma]